



**VISTO:**

La necesidad de reordenar los textos de las ordenanzas N° 064/84, 105/84 y 1481/84 referidas a la existencia y permanencia de equinos dentro de los egidos urbanos dentro de las localidades que integran el PARTIDO DE LA COSTA

**CONSIDERANDO:**

Que, este ordenamiento tiende a normalizar y unificar la letra de las ordenanzas mencionadas conforme al espíritu que se tuvo en cuenta al momento de sancionarlas, cual fue la seguridad y la preservación de la vida humana por sobre cualquier otra condición o interés particular;

Que atento a que la repetición sistemática y focalizada de accidentes producidos por caballos sueltos en la ruta interbalnearia con gran cantidad de personas fallecidas y/o gravemente heridas demuestran la desaprensión de los propietarios de los animales que los provocaron, quien amparados en la calidad de orejanos o en la falta de registración denunciada del equino eluden las responsabilidades emergentes de la legislación en materia penal y civil, haciendo caer esa responsabilidad en una contradicción jurisdicciones y competencias que difícilmente llegaran a satisfacer las expectativas de la comunidad, ni la de los damnificados sobrevivientes;

Que, se hace necesario en consecuencia, crear los instrumentos de registración de animales principalmente equinos que aseguren una eficaz labor de control que refuerce la seguridad de las personas, dando además, desde este ámbito el más amplio apoyo al departamento Ejecutivo para que se logre el objetivo de prevención de accidentes a través de estos mecanismos de registración y control.

**POR ELLO:**

El Honorable Concejo Deliberante del partido de la costa en uso de las facultades que le confiere la ley Orgánica de las Municipalidades sanciona con fuerza de:

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1°.-** todo propietario y/o poseedor y/o tenedor y/o responsable de los animales de tiro, de carga, de carrera, de esparcimiento deportivo, o cualquier otro uso deberá poseer la correspondiente documentación que acredite la legítima propiedad, posesión o tenencia de animal, como asimismo los certificados sanitarios y de vacunación que aseguren la salubridad plena de los mismos.-

**ARTICULO 2°.-** El propietario y/o poseedor deberá denunciar la tenencia del animal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su adquisición y/o ingreso del mismo al partido de La Costa, en la delegación municipal correspondiente a la localidad del domicilio del responsable del animal, como así también el tipo de marca, pelaje, edad y/o cualquier señal que identifique de alguna manera la mismo.- Independientemente de las obligaciones inherentes al comprador, el vendedor deberá denunciar la venta en la delegación municipal correspondiente, a los fines de actualización del registro y responsabilidades civiles futuras de las 48 horas.-

**ARTICULO 3°** Dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la promulgación de la presente, todo aquel propietario y/o poseedor y/o tenedor y/o responsable de animales con asentamiento dentro del Partido de La costa, deberá regularizar su situación de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza.-

**ARTICULO 4°.-**

Crease el registro de titulares de vehículos de tracción a sangre, en especial de carritos. Los titulares de vehículos con tracción a sangre, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos procedentes, serán provistos por esta municipalidad de una patente identificatorio con numeración correlativa, sin cargo, sin la cual no se podrá circular, debiendo además encuadrar su accionar dentro del código de transito de la Pcia. de bs As. (Ley 11430).-

Encomiéndose al departamento Ejecutivo para que a través del área de transito instrumente el registro mencionado.

**ARTICULO 5°** Prohibiese la conducción de vehículos de tracción a sangre por menores de edad. Las infracciones a la presente disposición, serán sancionadas con multas cuyo monto se graduará desde los 600 hasta 9900 módulos, importe que deberá ser satisfecho por el titular registrado del vehículo (carro, carrito, etc.) y/o por el padre, tutor o encargado del menor.-

**ARTICULO 6°.-** Prohibiese la posesión o tenencia de animales vacunos, ovinos o porcinos en toda zona urbana de las localidades que conforman el partido de la costa.

Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con multas cuyo valor se establece en el artículo 10° de la presente. Sin perjuicio de la aplicación de las referidas multas, la municipalidad podrá proceder al secuestro y posterior subasta de los animales que sean encontrados en cualquier situación dentro de las zonas más arriba mencionadas y que conformen el egido urbano.-

ARTICULO 7°.- los propietarios, poseedores, tenedores o responsables de animales vacunos, ovinos o porcinos que se asienten fuera del área urbana, en sectores que no se encuentren aparcados deberán contar con la autorización municipal expedida por el organismo con competencia que corresponda. Esta autorización siempre revistara el carácter de provisoria y sujeta a revocación caducando automáticamente al momento que se proceda al aparcamiento del lugar. Sin perjuicio de la autorización mencionada precedentemente, queda prohibido la permanencia de animales vacunos, ovinos o porcinos, sueltos o atados, en la vía pública y/o en inmuebles sin cercar. Los mismos deberán permanecer en un sitio de guarda, debidamente cerrado y asegurado con cerca perimetral con alambres de por lo menos cinco (5) hilos.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se aplicaran las sanciones establecidas en el artículo 6°.-

ARTICULO 8°.- Las actividades de alquiler de caballos para la práctica de equitación o cabalgata será reglamentada por Ordenanza especial sancionada al efecto.-

ARTICULO 9°.- Prohibese la permanencia de equinos, sueltos o atados, en la vía pública y/o en inmuebles baldíos sin cerca. Los mismos deberán permanecer en un sitio de guarda, debidamente cerrado y asegurado con cerca perimetral con alambres de por lo menos cinco (5) hilos.-

ARTICULO 10°.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que incumba a los titulares y/o poseedores y/o tenedores y/o responsables de los animales mencionados en la presente ordenanza por los perjuicios que los mismos causen a terceros, la que será determinada y sancionada por las autoridades competentes; los incumplimientos a las presentes disposiciones, serán sancionadas por el juzgado de Faltas municipales con multas de un importe equivalente a un salario mínimo del personal de este municipio hasta la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, según el carácter y gravedad de la misma, todo ello de conformidad con lo establecido por los artículos 6° y 11° del código de faltas municipales, Ley 8751/77 y T.O. Ley 10269/87.

En el supuesto de incumplimientos al artículo 5° se aplicaran las sanciones allí dispuestas. Las reincidencias se evaluarán de acuerdo con el artículo 15° del citado código.-

ARTICULO 11°.- Deroganse las ordenanzas N°069/84, 105/84 y 1481/94.-

ARTICULO 12 °.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

DADA EN SAL DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE LA COSTA; PROVINCIA DE BUENOS AIRES A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

REGISTRADA BAJO EL NUMERO 2172 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS).-